JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

RADICADO: 050013110002 2020 00091 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 12 de agosto de 2020.

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia entre los señores LINA MARIA BEJARANO SERNA y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ HENAO, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia- (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

En consonancia con la exigencia anterior, se allegará la demanda de nuevo con la formalidad descrita en las exigencias anteriores.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-